**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 35/08**

**CASO 12.019**

**ANTONIO FERREIRA BRAGA**

**(Brasil)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Antonio Ferreira Braga  **Peticionario (s):** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Brasil  **Informe de Fondo Nº:** [35/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Brasil12019.sp.htm), publicado el 18 de julio de 2008  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 35/08  **Temas:** Derecho aIntegridad Personal / Derecho a Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Detención Arbitraria  **Hechos:** Antonio Ferreira Braga fue detenido ilegalmente por policías civiles el 11 de abril de 1993. Al día siguiente fue torturado en la Jefatura de Hurtos y Robos de Fortaleza, Estado de Ceará, con el objetivo de obtener su confesión en el robo de un televisor. Con relación a los hechos, dos de los agentes responsables fueron condenados a 6 (seis) meses de prisión, ante el reconocimiento de agravantes.  Sin embargo, la titular (delegada) de la Jefatura de Policía de Fortaleza donde tuvieron lugar los sucesos y el Comisario de la misma dependencia fueron absueltos.  El 12 de mayo de 1999, fue definitivamente establecida la pena, sin embargo, la misma Magistrada que dictó esta decisión, el 10 de junio de 1999, decretó la extinción de la punibilidad de los condenados, debido al lapso transcurrido entre la denuncia y la sentencia condenatoria.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado brasileño violó, en perjuicio del señor Antônio Ferreira Braga, los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana, incumpliendo al mismo tiempo la obligación general que impone el artículo 1.1 de la Convención, así como las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.  La violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana fue incluida por la Comisión en virtud del principio *iura novit curia*. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra,* incluyendo una indemnización. | Cumplimiento parcial |
| 4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido. | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento el 20 de agosto. El Estado solicitó prórroga el 21 de septiembre de 2021 y presentó la información el 15 de octubre.
3. La CIDH a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento el 20 de agosto de 2021. La parte peticionaria presentó esta información el 15 de octubre de 2021.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por ambas partes durante 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 35/08.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **En relación con la recomendación 1**, en 2018, el Estado brasileño informó, de modo general, que a nivel interno se instauraron procesos penales y administrativos disciplinarios respecto de los policías involucrados en el caso objeto del Informe de Fondo Nº 35/08. Por otra parte, el Estado comunicó ampliamente diferentes acciones que estaría llevando a cabo para la prevención y sanción de actos de tortura. Entre otras, el Estado de Brasil destacó que, en 2016, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) realizó un seminario sobre el papel del Poder Judicial frente a la tortura. La propuesta del evento fue profundizar y discutir el Protocolo II de la Resolución 213/2015, que versa sobre procedimientos para registro y procesamiento de denuncias de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el evento se presentó el informe titulado "Juzgando la Tortura: análisis de la jurisprudencia en los tribunales de justicia de Brasil (2005-2010)", elaborado por representantes de la sociedad civil. Durante el 2019, el Estado no aportó información relativa a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación.
8. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado brasileño, en el ámbito del Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura opera el Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (MNPCT), creado por la Ley Federal Nº 12.847/13, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Igualmente, el Estado destacó la creación de la Corregiduría General de los Órganos de Seguridad Pública (CGOSP), vinculada a la Secretaría de Seguridad Pública y Defensa Social, que funcionó hasta el año 2011. Posteriormente, la Contraloría General de Disciplina de los Órganos de Seguridad Pública y Sistema Penitenciario (CGD) fue instituida por la Ley Complementaria Nº 98 del 13 de junio de 2011, teniendo como atribuciones institucionales ejercer las funciones de orientación, control, seguimiento e investigación. De acuerdo con el Estado, la CGD fue creada, de modo pionero, con el fin de perfeccionar el control de los sistemas de prevención y disciplinares de los órganos policiales, y cuenta con autonomía administrativa.
9. En 2020, el Estado remitió información extraída del sistema procesal electrónico del Juzgado 4o Penal del Distrito de Fortaleza (*4ª Vara Criminal da Comarca de Fortaleza*) que se refiere a las diligencias desarrolladas en el proceso que culminó con una decisión que, el 10 de junio de 1999, decretó la extinción de la punibilidad de los hechos.
10. En 2021, el Estado manifestó que, en cuanto a las medidas adoptadas para investigar y sancionar a los responsables de los hechos del caso y para evitar la prescripción del delito de tortura, la Secretaría de Seguridad Pública y Social y Defensa Social del Estado de Ceará (SSPDS) reiteró que, en el momento de los hechos, el caso fue debidamente investigado por la Policía Civil mediante una Investigación Policial. Señaló que fue enviado al Poder Judicial, en donde se inició la Acción Penal Nº 96.05515-8f1993. Además, reiteró que se instituyó un proceso administrativo disciplinario, a través del cual el Estado procedió a la destitución y al cese de los agentes implicados en el caso.
11. En 2019, los peticionarios destacaron la creación de organismos e instituciones especializadas en tortura como un paso positivo en la prevención y combate de dicho fenómeno. Sin embargo, también hicieron saber a la CIDH, a su juicio, el establecimiento de dichas instituciones forma parte de una obligación general a cargo del Estado frente los compromisos con los que cuenta en el marco internacional, y no precisamente del cumplimiento específico de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 35/08. En este sentido, los peticionarios informaron que hasta la fecha el Estado no ha brindado información específica en torno al desarrollo de procesos destinados a analizar y revisar la aplicación de la figura de prescripción en el proceso penal iniciado para investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas en contra del señor Ferreira, y solicitaron a la CIDH que requiriera al Estado la provisión de información específica sobre el progreso y resultados de la investigación relacionada con dichos actos. De igual forma, los peticionarios manifestaron su preocupación en torno a lo que llamaron un deterioro de las funciones realizadas por el MNPCT derivado de la exoneración de expertos por decreto presidencial, del establecimiento de recortes presupuestales, así como del establecimiento de restricciones para el desarrollo de viajes institucionales. A juicio de los representantes dichos factores comprometen el trabajo de prevención y combate a la tortura y contrastan de manera notables con las acciones reportadas por el Estado.
12. En 2020, los peticionarios consideraron que la recomendación permanece pendiente de cumplimiento. Al respecto, reiteraron la información proporcionada en 2018 y 2019. Asimismo, señalaron que el Estado no informó sobre procedimientos dirigidos a revisar la prescripción que se aplicó a los procesos penales iniciados respecto de los delitos cometidos contra Antônio Ferreira Braga. Señalaron que la búsqueda adelantada por los mismos peticionarios tampoco arrojó la existencia de procedimientos nuevos para dar continuidad al proceso No. 96.05515-8/1993.
13. En 2021, la parte peticionaria reiteró lo dicho en 2020. Señaló que, transcurridos 28 años desde la ocurrencia de los hechos, no se ha cumplido con esta recomendación.
14. En vista de la ausencia de información que permita concluir algún avance en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión reitera lo dicho en años anteriores, en el sentido de que nota con preocupación que transcurridos 28 años después de los hechos y 13 años desde la publicación del Informe de Fondo No. 35/08, el Estado no haya adelantado medidas dirigidas a cumplir con esta recomendación. En este sentido, la CIDH llama el Estado a proporcionar información detallada y exhaustiva sobre las medidas tomadas para sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga en los términos señalados en el Informe de Fondo No. 35/08. Por lo anterior, la CIDH concluye que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
15. **En relación con la recomendación 2**, en 2018, el Estado brasileño indicó que se instauraron procedimientos ante la Corregiduría Nacional de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), y la Inspección General de Justicia del Estado de Ceará *(Corregedoria-Geral de Justiça do Estado do Ceará)*, en los que cuales no se encontró responsabilidad de las autoridades judiciales actuantes en el procesamiento y enjuiciamiento de la acción criminal Nº 96.05515-8/1993. Por lo tanto, consideró que en 2018 no había más información que presentar a la Comisión. Durante el 2019, el Estado no aportó información relativa a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación.
16. En 2020, el Estado informó sobre los procedimientos que fueron adelantados ante la Inspección Nacional de Justicia (*Corregedoria Nacional de Justiça*), en el Consejo Nacional de Justicia, y, específicamente ante la Inspección General de Justicia del Estado de Ceará *(Corregedoria-Geral de Justiça do Estado do Ceará)*. Al respecto, el Estado señaló que dichos procesos se desarrollaron para determinar la responsabilidad de las autoridades que actuaron en la acción penal Nº 96.05515- 8ƒ1993 e informó más detalles de su desarrollo. Indicó que, el 20 de enero de 2015, se instauró el *Pedido de Providências* Nº 0000169-89.2015.2.0000, en la que la entonces Inspectora Nacional de Justicia (*Corregedora Nacional de Justiça*), Ministra Nancy Andrigui, solicitó a la Inspección del Tribunal de Justicia del estado de Ceará (*Corregedoria do Tribunal de Justiça do Estado do Ceará*) adoptar las medidas para investigar la presunta morosidad en el proceso. En consecuencia, informó que la Inspección local (*Corregedora local*) solicitó al magistrado titular del Juzgado 4o Penal del Distrito de Fortaleza (*4ª Vara Criminal da Comarca de Fortaleza*) que se manifestara sobre los actos del proceso instaurado en dicha inspección (8500211- 92.2015.8.06.0026).
17. Según lo reportado por el Estado en 2020, la magistrada indicó que el proceso penal se archivó definitivamente el 10 de septiembre de 1999. Según el sistema procesal electrónico de dicho tribunal, en el proceso penal constan las siguientes diligencias: i) mediante sentencia del 29 de junio de 1996, Francisco Girolando Batalha y Sonia Maria Gurgel fueron absueltos y Valderi Almeida da Silva y José Sérgio Andrade da Silva fueron condenados a seis meses de prisión; ii) en 1996, el expediente fue enviado al Ministerio Público para que presentara apelación; iii) el 12 de enero de 1998, se actualizó el sistema con concesión parcial del recurso del ministerio público; iv) el 12 de mayo de 1999, el sistema se actualizó con sentencia condenatoria que estableció 9 meses de detención en régimen abierto contra Valderi Almeida da Silva y José Sérgio Andrade da Silva; v) el 10 de junio de 1999, se emitió sentencia que decretó la extinción de punibilidad, cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada el 6 de julio de 1999; vi) finalmente, el expediente fue dado de baja el 10 de septiembre de 1999. Luego de analizar dicho procedimiento, la Inspección local (*Corregedora local*) concluyó que no se configuró ninguna irregularidad funcional por parte del magistrado titular del Juzgado 4o Penal del Distrito de Fortaleza (*4ª Vara Criminal da Comarca de Fortaleza*) ni de los magistrados que le precedieron. Para esto, el Estado compartió una transcripción de la conclusión de la inspección en la que se afirmó que la magistrada titular fue eximida de cualquier responsabilidad funcional por la supuesta demora irrazonable en la acción penal, dado que ella asumió el cargo en 2001 y la investigación fue archivada en 1999. Respecto a los magistrados que le precedieron, la inspección afirmó que los hechos por los que se inició la acción penal ocurrieron en 1993, que la sentencia se profirió en 1996 y que el proceso involucró a 4 procesados, lo cual demandaba un tiempo mayor para llegar a una conclusión. Manifestó que, a pesar de la complejidad del proceso, el mismo fue concluido en un tiempo razonable, si se tiene en cuenta que la decisión del recurso fue proferida en 1999, y la extinción de la punibilidad también fue proferida en 1999. Con base en lo anterior, la inspectora señaló que no se vislumbró un atraso irrazonable ni la responsabilidad por faltas funcionales de las autoridades que actuaron en el proceso No. 96.05515-8/1993. Por otra parte, el Estado también informó que el entonces *Corregedor-Geral de Justiça do Estado do Ceará* informó que la autoridad que emitió la sentencia ya falleció. A partir de lo anterior, la entonces inspectora Nacional de Justicia (Corregedora Nacional de Justiça) decidió cerrar el 6 de marzo de 2015 el *Pedido de Providências* Nº 0000169-89.2015.2.0000.
18. En 2021, el Estado manifestó que, en cuanto a las nuevas medidas adoptadas para investigar las responsabilidades administrativas por el retraso injustificado de los procesos penales, se observa que, en el tiempo de los hechos, el estado de Ceará, a través de los órganos competentes, verificó la responsabilidad de los agentes implicados en la práctica del delito y les aplicó las penas correspondientes.
19. Durante 2019, los peticionarios señalaron que pese a la información brindada anteriormente por el Estado respecto del cumplimiento de esta recomendación y la resolución negativa derivada de los procedimientos seguidos ante el Consejo Nacional de Justicia de la Oficina General de Asuntos Internos Estado de Ceará y la Corregiduría Nacional de Justicia, no se proporcionaron detalles sobre dichos procesos. De acuerdo con los peticionarios, el Estado se protegió detrás de una justificación burocrática para excusarse de presentar los motivos específicos por el que su Poder Judicial tardó tantos años para juzgar una demanda sobre la detención ilegal y la tortura cometida por servidores públicos.
20. En 2020, los peticionarios indicaron que el Estado no ha proporcionado información sobre los procedimientos adelantados en el Consejo Nacional de Justicia y, específicamente, ante la Inspección General de Justicia de la Estado de Ceará (*Corregedoria Geral de Justiça do Estado do Ceará*) y la Inspección Nacional de Justicia (*Corregedoria Nacional de Justiça*). Dichos procedimientos estaban dirigidos a investigar la responsabilidad civil y administrativa de los magistrados y condujeron a la absolución de estos últimos por el desempeño de sus funciones en el marco del Proceso Penal Nº 96.05515-8/1993. Los peticionarios señalaron que la postura del Estado tiene un historial de negligencia y falta de transparencia tanto en el tratamiento de las investigaciones, como en el castigo de los responsables, en las medidas de reparación y en la publicidad de los resultados del proceso, por lo que solicitaron continuar con el seguimiento de la implementación de esta recomendación.
21. En 2021, la parte peticionaria reiteró lo dicho en años anteriores en el sentido de que el Estado no ha cumplido con esta recomendación. Indicó que la posición del Estado tiene un historial de negligencia y falta de transparencia tanto en las investigaciones, como en el castigo de los responsables y la publicidad de los resultados del proceso.
22. A partir de la ausencia de información que permita concluir algún avance en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión reitera que, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, la decisión de la Inspección Nacional de Justicia (*Corregedora Nacional de Justiça*) no tomó en consideración que el Informe de Fondo No. 35/08 ya concluyó que hubo demora excesiva en el trámite del juzgamiento de los procesos internos para investigar los hechos del presente caso, lo cual condujo a que operara la prescripción liberatoria de la pena impuesta. A partir de lo anterior, la CIDH insta al Estado a proporcionar información que esclaresca de qué manera dicho Informe de Fondo sí fue tomado en cuenta en el desarrollo de estas medidas y, en caso de que no hubiese tenido en cuenta, lo insta a adoptar todas las medidas necesarias para cumplir esta recomendación, en consonancia con las conclusiones que la Comisión emitió en dicho informe. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la recomendación 2 está pendiente de cumplimiento.
23. **Respecto la recomendación 3,** en 2018, el Estado reiteró que el 21 de octubre de 2008, se determinó judicialmente el pago de indemnización por daños materiales, el cual puede ser reclamado por los afectados de la causa, siguiendo el procedimiento de cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, el Estado brasileño consideró que esta recomendación ha sido cumplida totalmente. Durante los años 2019 y 2020, el Estado no aportó información relativa a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación.
24. En 2021, el Estado reiteró la información remitida con anterioridad. Señaló que la etapa en la de cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de la indemnización inició en 2014 y, tras la determinación del tribunal de corregir aspectos formales en la respectiva petición, el demandante permaneció inactivo. Por este motivo, el Estado informó que el tribunal competente archivó los expedientes del caso y, por lo tanto, señaló que el caso se extinguió por razones ajenas a los órganos estatales.
25. En 2019 los peticionarios informaron que el cumplimiento de esta recomendación continuaba pendiente. Precisaron que el hecho de que exista una orden judicial que determina el pago de una compensación, lamentablemente, no ha resultado suficiente para lograr el cumplimiento de esta recomendación. Desde la perspectiva de los peticionarios, el Estado no ha informado el monto determinado, la manera en que se resolvió el fallo o el proceso efectuado para el cálculo de dicho monto, ni la fecha, lugar o método mediante los que podrá ser efectuado el pago de la indemnización.
26. En 2020, los peticionarios señalaron que los peticionarios no han recibido información sobre si ha hecho efectiva la sentencia que ordenó la compensación a favor del Sr. Antônio Ferreira Braga. Señalaron que la última información que obtuvieron en 2018 fue que el pago no se había hecho, sin que el Estado hubiese informado sobre el monto establecido por el tribunal, la forma de liquidación de la sentencia o la etapa en la que se encuentra dicho proceso. Indicaron que, lamentablemente, pasados 12 años desde que se emitió la sentencia, la víctima no ha obtenido aún ningún tipo de indemnización. Los peticionarios indicaron que el Estado indemnizar a la víctima de acuerdo con un monto que esté en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano y consideran que el Estado debe garantizar dicha indemnización, independientemente de la actuación del poder judicial brasilero y en consonancia con sus obligaciones internacionales.
27. En 2021, la parte peticionaria señaló que, pasados trece años desde la publicación del informe de este caso, no se ha pagado la indemnización a la víctima.
28. La CIDH nota que, desde hace 12 años, fue emitida una decisión judicial que ordenó el pago de la indemnización a la víctima, sin que hasta el momento el Estado hubiese proporcionado información respecto a su pago efectivo. Considerando que es una obligación internacional garantizar medidas de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la CIDH insta al Estado brasileño a realizar acciones para acercarse a la víctima y sus familiares a efectos de hacer efectivo el pago de la indemnización a fin de cumplir con lo establecido en el Informe de Fondo Nº 35/08. Por lo anterior, la Comisión concluye que la recomendación 3 continúa parcialmente cumplida.
29. **En relación con la recomendación 4**, en 2018, el Estado informó sobre la creación de la Academia Estadual de Seguridad Pública (AESP), por medio de la Ley nº 14.629, de 26 de febrero de 2010, como institución de enseñanza que promueve el ejercicio de la ciudadanía y la dignidad de la persona humana. Además, fue publicado el Decreto Nº 31.276/2013, de 19 de agosto de 2013, que delineó las matrices curriculares de la AESP, basadas en la Matriz Curricular Nacional del Ministerio de Justicia y que, el 20 de noviembre de 2015 fueron actualizadas por medio de la Portaría nº 1274/2015-GS. En ese sentido, la disciplina de Derechos Humanos es exigida en el concurso de ingreso para todos los cargos de la policía civil del estado de Ceará, es impartida en el Curso de Formación Profesional y en los cursos de perfeccionamiento que son realizados por la AESP. Además de la disciplina de Derechos Humanos, las gestiones de la AESP se preocuparon por añadir especificidades curriculares que amplían el debate y el intercambio de experiencias dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad y respeto a los Derechos Humanos. De este modo, se introdujeron actividades complementarias en el ámbito de las disciplinas, por medio de seminarios, tales como: Estatuto del Niño y del Adolescente, Estatuto de la Persona Mayor, Situación de Vulnerabilidad y Riesgo Social, Ley de Abuso de Autoridad, y Ley Maria da Penha. En vista de lo anterior, el Estado brasileño considera que cumplió íntegramente la cuarta recomendación.
30. Respecto al cumplimiento de esta recomendación durante el 2019, el Estado manifestó que en el ámbito del Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura opera el Mecanismo Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (MNPCT), creado por la Ley Federal Nº 12.847/13, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Estado también destacó la creación y el funcionamiento del Comité Nacional de Prevención y Combate a la Tortura (CNPCT), el cual es un órgano colegiado compuesto por representantes del Poder Ejecutivo Federal y la sociedad civil que tiene como objetivo principal prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su comunicación el Estado informó a la CIDH de la firma del Pacto Federal para la Prevención y el Combate de la Tortura (PFPCT) el 12 de septiembre de 2017, y señaló que dicho pacto tiene como objetivo estimular la implementación de la política de prevención y combate a la tortura por parte de las entidades federativas por medio de la creación de comités y mecanismos estatales de prevención y combate a la tortura. Para el 2019, el Estado informó que el gobierno federal prevé una actualización del Pacto, con miras a aumentar su efectividad.
31. En el ámbito de educación y capacitación, el Estado informó a la CIDH de la contratación de una consultoría para la elaboración de un curso en materia de tortura, que estará disponible en la plataforma en línea de la Escuela Nacional de Administración (ENAP), en la modalidad de educación a distancia. Explicó que dicho curso forma parte de una iniciativa conjunta entre el CGCTVI y la Dirección de Educación y Promoción de los Derechos Humanos del MMFDH. De acuerdo con el Estado, el curso tiene como objetivo proporcionar información sobre la historia de la tortura en Brasil, sobre la conceptualización de las víctimas tomando en consideración un enfoque racial y de género, así como de los principales actores y acciones mínimas para enfrentarla. Según la comunicación transmitida por el Estado, el curso se encuentra en proceso de preparación y se espera que esté disponible en la segunda mitad de 2019.
32. En 2020, el Estado no proporcionó información relativa al cumplimiento de esta recomendación.
33. En 2021, el Estado indicó que, en cuanto a las acciones para formar a los agentes de la Policía Civil en materia de derechos humanos, en 2019, la Academia Estatal de Seguridad Pública de Ceará (AESP) celebró 12 formaciones centradas en los derechos humanos en su transversalidad, llegando a 1.375 profesionales de la seguridad pública, incluyendo delegados, secretarios e inspectores. Indicó que el Centro de Referencia en Derechos Humanos (CRDH) de Ceará se comprometió a proponer a las instituciones estatales de seguridad pública el aumento de la formación en derechos humanos, dada la importancia del tema en la actividad policial. Indicó que la Secretaría de Protección Social, Justicia, Ciudadanía, Mujeres y Derechos Humanos del estado de Ceará ha promovido diversas políticas públicas respecto a los derechos humanos, buscando sensibilizar a todo el estado de Ceará en este sentido. Por ejemplo, el Estado citó la creación del Centro de Referencia en Derechos Humanos, regulado por el Decreto Estatal Nº 33.612/2020 para ayudar a las personas en situación de vulnerabilidad social, que tienen sus derechos civiles y derechos públicos, actuando de forma coordinada y articulada con el sector público y recibiendo denuncias de delitos de odio, como la intolerancia, así como la violencia urbana, contra las personas sin hogar e incluso conflictos vecinales.
34. También en 2021, el Estado destacó el Centro de Referencia y Apoyo a las Víctimas de la Violencia (CRAVV), que consiste en un servicio que ofrece apoyo psicosocial y orientación jurídica a las víctimas directas e indirectas de homicidio, tentativa de homicidio, robo, tortura, violación y violación de vulnerables. Asimismo, el Estado manifestó que existe el Núcleo de Apoyo a los Programas de Protección, responsable de la gestión de los programas que son ejecutados por organizaciones de la sociedad civil seleccionadas por convocatoria pública: Programa de Protección de Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA), Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos (PPDDH), Programa de Protección de Niños y Adolescentes Amenazados de Muerte (PPCAAM) y el Programa de Protección Provisional (PPPro).
35. En 2019, los representantes de las víctimas señalaron que el Decreto No. 31.276/13 no tiene como objeto principal y específico la capacitación de las fuerzas de seguridad, al centrarse sólo en la actualización del currículum de seguridad pública del Estado de Ceará al de su contraparte nacional. Así, no se enfatiza la capacitación en derechos humanos u otros mecanismos para generar garantías de no repetición. También señalaron que, más allá de acciones puntuales, no hay registros de acciones sistémicas con este objetivo por parte del Estado, y que estas iniciativas (seminarios y charlas) no son obligatorias para los agentes estatales, por lo que no hay forma asegurar que tengan efectivamente el tono educativo y de capacitación requerido por esta recomendación.
36. En 2020, los peticionarios consideraron que esta recomendación está pendiente de cumplimiento. Indicaron que, de las acciones que el Estado comunicó en 2019 no tienen relación con esta recomendación o son insuficientes para declarar su cumplimiento ya se por su falta de especificidad, por no ser obligatorias o por no estar únicamente dirigidas a los destinatarios de esta recomendación. Asimismo, los peticionarios consideraron que el número de 13.239 servidores capacitados, según la información del Estado, demuestra la ineficacia de la medida pues, en 2001, el país tenía en promedio 413.012 policías tanto civiles como militares, número que ha aumentado en los últimos 20 años. Indicaron que, según el último estudio del IBGE, en 2013, había 425.200 policías militares y 117.600 policías civiles en Brasil, y que, en la actualidad, sólo la Policía Civil del estado de São Paulo tiene 25.899 servidores. De ahí, señalan que no existe ningún proyecto estatal de educación sistémica, obligatoria y continua que sea capaz de promover el ejercicio de los servicios de seguridad pública en consonancia con los instrumentos internacionales, con énfasis en los principios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, manifestaron que lo anterior pone de relieve la falta de compromiso del Estado para asegurar que sus servidores tengan la formación adecuada que exige esta recomendación. Finalmente, los peticionarios consideraron que el Estado debe enviar información específica a las exigencias de la recomendación sobre educación continua, amplia, permanente y eficaz de derechos humanos en la acción policial.
37. En 2021, la parte peticionaria reiteró la información remitida con anterioridad y señaló que las únicas acciones informadas por el Estado referidas al cumplimiento de la recomendación son la creación de un curso virtual ofrecido por la ENAP y las capacitaciones en derechos humanos ofrecidas por SENASP/MJSP. Resaltó el hecho de que no se tratan de medidas de formación obligatoria para servidores. En su criterio, el cumplimiento de esta medida requiere educación sistémica, obligatoria y continua.
38. La CIDH valora la información remitida por ambas partes. Asimismo, no es ajena a la posición expresada por la parte peticionaria en cuanto a la necesidad de que estas acciones de formación sean continuas y obligatorias. A fin de dar cumplimiento total a esta recomendación, la Comisión invita al Estado a proporcionar información sobre el carácter continuo y obligatorio de las medidas de capacitación implementadas y sobre su impacto y sostenibilidad en el tiempo. En consecuencia, a partir de la información recibida, la CIDH concluye que la recomendación 4 continúa cumplida a nivel parcial sustancial.
39. **Nivel del cumplimiento del caso**
40. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
41. **Resultados individuales y estructurales del caso**
42. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* El 26 de noviembre de 2018, el Estado brasileño informó que el 21 de octubre de 2008, se determinó judicialmente el pago de indemnización por daños materiales, el cual puede ser reclamado por los afectados de la causa, siguiendo el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

1. **Resultados estructurales del caso**

* El Estado informó sobre la creación de la Academia Estadual de Seguridad Pública (AESP), por medio de la Ley Nº 14.629, de 26 de febrero de 2010, como institución de enseñanza que promueve el ejercicio de la ciudadanía y la dignidad de la persona humana.
* Además, fue publicado el Decreto nº 31.276/2013, de 19 de agosto de 2013, que delineó las matrices curriculares de la AESP, basadas en la Matriz Curricular Nacional del Ministerio de Justicia y que, el 20 de noviembre de 2015 fueron actualizadas por medio de la Portaria Nº 1274/2015-GS. En ese sentido, la disciplina de Derechos Humanos es exigida en el concurso de ingreso para todos los cargos de la policía civil del estado de Ceará. Además de la disciplina de Derechos Humanos, las gestiones de la AESP se preocuparon por añadir especificidades curriculares que amplían el debate y el intercambio de experiencias dirigidas a los grupos en vulnerabilidad social y respeto a los Derechos Humanos.